



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DAMIANA MARIA MONTERROZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CACERES-ANTIOQUIA
RADICADO	05-001-23-33-000-2013-00963-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.
ASUNTO:	INTERLOCUTORIO NRO. 273.

TEMA: Devuelve al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

La señora **DAMIANA MARIA MONTERROZA** mediante apoderada judicial presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE CACERES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y repartido al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2013 resolvió remitir por competencia a este Tribunal, al considerar que en el proceso de la referencia la cuantía excede de 50 salarios mínimos.

Pese a la remisión que hizo el Juzgado Séptimo del proceso, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso y se procede a devolver el expediente a éste Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

“(…)



2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor y los periodos por los cuales se reclaman.

En este caso, se observa que la remisión que hizo el Juzgado a esta Corporación al apreciar que la cuantía excede de 50 salarios mínimos, no es correcta, toda vez que en el proceso de la referencia, la parte demandante acumuló pretensiones (las cuales constituyen pretensiones separables), y se debe tener en cuenta para estimar la competencia por cuantía la pretensión mayor, la cual corresponde a la estimada por el valor dejado de pagar anual por \$10.671.264 correspondiente al año 2005 (cifra que es inferior a los 50 salarios mínimos).



Así las cosas, no queda duda que la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 N° 2 del Código contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
2. **ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, previa comunicación al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO